

AUTO N. 01038

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día **12 de noviembre de 2011**, en la Terminal de Transportes - Sede Sur, mediante **Acta de Incautación No. Ponal AI 087 del 12 de noviembre de 2011**, la Policía Metropolitana de Bogotá — Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado AZULEJO (*Traupis episcopus*), a la señora **MARIA INÉS SÁNCHEZ DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.532.669, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, profesionales de la Policía Nacional, mediante Acta de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora, narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora MARIA INES SANCHEZ DEVIA movilizaba un (1) espécimen de fauna silvestre denominado AZULEJO (*Traupis episcopus*). Ante la solicitud de las autoridades de si portaba un documento que soportara la movilización del espécimen, la señora MARIA INES SANCHEZ DEVIA manifestó no contar con él, lo que motivó a la incautación del individuo de la especie AZULEJO (*Traupis episcopus*).

Que, mediante el **Auto No. 02557 del 28 de mayo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora MARIA INES SANCHEZ DEVIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.532.669, por presuntamente movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado AZULEJO (*Traupis episcopus*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto (...).”*

Que, el precitado Auto fue notificado por EDICTO fijado el 23 de octubre de 2019 y desfijado el 07 de noviembre de 2019, comunicado a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrario mediante el radicado No. 2019EE290428 del 12 de diciembre de 2019, y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el 25 de septiembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS COSNTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009¹ y Decreto 01 de 1984

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente: *“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En Colombia, el Código Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que;

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar un análisis jurídico del **Acta de Incautación No. Ponal AI 087 del 12 de noviembre de 2011**, esta Autoridad encontró que la señora **MARIA INÉS SÁNCHEZ DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.532.669, presuntamente incumplió la

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

normatividad ambiental por movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado AZULEJO (*Traupis episcopus*), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización.

Así las cosas, como normas vulneradas se tienen:

Decreto 1608 del 30 de julio de 1978 “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.”, actualmente compilados en los artículos **2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015** - Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

“ARTÍCULO 196. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

*“ARTÍCULO 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:
(...)*

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel”.

Resolución 438 del 23 de mayo de 2001 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica”

“ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”

“ARTICULOS TERCERO: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA DEL CARGO UNICO

Presunto Infractor: La señora **MARIA INÉS SÁNCHEZ DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.532.669.

Imputación Fáctica: Por Movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado AZULEJO (*Traupis episcopus*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Imputación Jurídica: Artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) y 221 del Decreto 1608 del 30 de julio de 1978. Actualmente compilados en los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente, así como lo previsto en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 438 del 2001, modificada por la Resolución N° 562 de 2003.

Soportes: Acta de Incautación No. Ponal AI 087 del 12 de noviembre de 2011.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 12 de noviembre de 2011.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Circunstancia de agravación y atenuación: Que en esta etapa aún no se determinan circunstancias de agravación y atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, sin perjuicio a las que se determinen en las etapas posteriores.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”
(Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994*

y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...).”*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **MARIA INÉS SÁNCHEZ DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.532.669.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos en contra de la **MARIA INÉS SÁNCHEZ DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.532.669, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO UNICO: Por Movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado AZULEJO (*Traupis episcopus*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 196 y 221 del Decreto 1608 del 30 de julio de 1978, actualmente compilados en los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo previsto en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 438 del 2001, modificada por la Resolución N° 562 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA INÉS SÁNCHEZ DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.532.669, en la Calle 45 No. 7N - 23, en Cali, Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-6991**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el inciso tercero del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

Expediente SDA-08-2015-6991

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2023

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA

CPS:

CONTRATO 2021-0645
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

11/01/2024

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/01/2024